

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2016-00487-00  
**EJECUTANTE:** LUZ MARINA CORTEZ MENDOZA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, en lo concerniente a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la aclaración de providencias, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella cuando contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive.

Revisada la sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se observa que en la parte motiva se indicó de manera clara que la primera mesada pensional debería ser indexada; por tanto, previo análisis normativo y jurisprudencial, se dispuso en la parte motiva que la entidad demandada debería reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Marina Cortes, derivándose de ello, la obligación para COLPENSIONES de indexar la primera mesada pensional.

No obstante lo anterior, advierte este juzgador, que la orden de indexar la primera mesada pensional no quedó plasmada en la parte resolutive de la sentencia, razón por la cual; si bien se desestimaré la solicitud de aclaración de la sentencia dado que no se cumple ninguno de los supuestos descritos en el artículo 285 del CGP, el despacho dispondrá adicionar la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 ídem<sup>1</sup>.

Lo anterior, por cuanto lo que realmente existió fue una omisión en la parte resolutive de la sentencia, cuya consecuencia no es otra que la adición de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Adicionar al numeral tercero de la sentencia de 21 de septiembre de 2017 el literal d) en el cual se ordenará a la entidad demandada indexar la primera mesada pensional. El referido numeral quedara así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a:*

- a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación que percibe la señora **LUZ MARINA CORTES MENDOZA**, identificada con C.C. N°. 60.250.886 expedida Pamplona (Popayán), con el 75% de todos los factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (28 de octubre de 2005 a 27 de octubre de 2006), a saber: Sueldo Mensual, Auxilio de Alimentación, Prima Semestral 1/12, Prima de Navidad 1/12, Prima Anual 1/12 (Bonificación por servicios), Prima de Vacaciones 1/12.*
- b) **PÁGUESE** a la señora **LUZ MARINA CORTES MENDOZA**, identificada con C.C. N°. 60.250.886 expedida Pamplona (Popayán), las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del **12 de mayo de 2012 pero con efectos fiscales desde el 19 de octubre de 2013, por prescripción trienal**. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.*
- c) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.*
- d) **INDEXAR** la primera mesada pensional. ”*

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, por estado, el contenido de la presente providencia, según lo dispuesto 203 del C.P.A.C.A..

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-007-2007-00487-00  
EJECUTANTE: LUZ MARINA CORTEES MENDOZA  
EJECUTADO: COLPENSIONES

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 1000

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA